Expediente: **1574/19-L1**
Carátula: **ARAGON DE PAZ POSSE SILVIA ESTELA C/ LAZZARO ELVA CRISTINA - PAZ POSSE ALBERTO DOMINGO Y FERNANDEZ CHRISTIAN ANIBAL S/ TERCERIAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **14/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23291752209 - ARAGON DE PAZ POSSE, SILVIA ESTELA-ACTOR
20254989518 - LAZZARO, ELVA CRISTINA-DEMANDADO
20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-DEMANDADO
90000000000 - PAZ POSSE DE DIOSQUE, MARIA LAURA-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - PAZ POSSE, IGNACIO-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - PAZ POSSE, SANTIAGO-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - PAZ POSSE, ALEJANDRO-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - PAZ POSSE, GERMAN-HEREDERO DEL DEMANDADO
20202846948 - CASTRO, MÁXIMO AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO
20365839477 - VÁZQUEZ CARRANZA, FERNANDO-POR DERECHO PROPIO
20172678824 - WYNGAARD, JORGE-POR DERECHO PROPIO
20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
23291752209 - MARTORELL, JUAN JOSE-POR DERECHO PROPIO
20172678824 - PAZ POSSE, ALBERTO DOMINGO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1574/19-L1

H106006330525

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 6

JUICIO: ARAGÓN DE PAZ POSSE SILVIA ESTELA c/ LÁZZARO ELVA CRISTINA – PAZ POSSE ALBERTO DOMINGO Y FERNÁNDEZ CHRISTIAN ANÍBAL s/ TERCERÍAS. EXPTE. N.° 1574/19-L1.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignados al final de la presente resolución, se pone a la vista de este Tribunal y se resuelve el recurso de casación interpuesto por el letrado Christian Aníbal Fernández, por derecho propio, contra la sentencia n.° 1198 dictada el 16 de junio de 2026 por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, del que

RESULTA:

Que en fecha 24 de junio de 2026 interpone recurso de casación el letrado Christian Aníbal Fernández, por derecho propio, en contra de la sentencia n.° 587 del 8 de abril de 2026 por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, que rechaza recurso de apelación interpuesto por por el letrado Christian Anibal Fernández por derecho propio, en contra de los honorarios regulados en sentencia interlocutoria n.° 587 del 08 de abril de 2026 dictada por esta Sala.

Que por decreto del 29 de junio de 2026 se dispone el pase de la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal la admisibilidad del deducido, el que notificado a las partes en sus

respectivos casilleros digitales y firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:

1- Del análisis de los requisitos exigidos por la ley procesal del fuero para la admisibilidad del recurso, vemos que:

a. Que conforme la normativa procesal aplicable corresponde en esta instancia emitir pronunciamiento exclusivamente respecto del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso intentado.

b.- La sentencia impugnada fue notificada el 17/06/2026, y al haber interpuesto el letrado Christian Anibal Fernández recurso, mediante presentación de fecha 24/06/2026 a horas 23:13, la misma resulta temporánea (conforme al plazo que consagra la norma, dentro del término de cinco días de notificada la sentencia - artículo 132 del Código Procesal Laboral, en lo sucesivo CPL).

c. Acorde a lo establecido por Acordada n.° 1498/18 dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán –CSJT- (en vigencia a partir del 01/04/2019, conforme lo dispuso la Acordada n.° 126/19), se observa que cumple con las exigencias de extensión y forma de presentación del recurso.

d.- Cumple también con el requisito de admisibilidad para su procedencia, exigido por el artículo 135 del CPL, que establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas dictadas por las Cámaras y contra aquellas resoluciones que, aun pronunciadas en cuestiones incidentales, terminen el pleito o hagan imposible su continuación.

La sentencia recurrida resolvió el recurso de revocatoria deducido por el profesional contra una regulación de honorarios practicada por esta Cámara, de conformidad con el procedimiento especial previsto por el artículo 31 de la Ley n.° 5.480.

La Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha precisado que, cuando se cuestionan honorarios regulados por un Tribunal de Alzada, la utilización de la vía extraordinaria de la casación requiere el previo agotamiento del remedio ordinario establecido por el artículo 31 de la Ley n.° 5.480. Ello así, pues la revocatoria constituye el último medio impugnativo ordinario disponible y la resolución que la decide reviste carácter definitivo a los fines casatorios.

Ese presupuesto concurre en autos, el letrado recurrente dedujo oportunamente la revocatoria prevista por la ley arancelaria y obtuvo un pronunciamiento expreso que desestimó su pretensión, de tal modo, ha transitado íntegramente el itinerario recursivo exigible y la sentencia n.° 1198 clausuró toda posibilidad de reeditar dentro del proceso la discusión relativa a la cuantía de sus honorarios.

La cuestión decidida no puede ser objeto de revisión ulterior en otra etapa de estas actuaciones ni en un proceso distinto, de modo que el perjuicio invocado, en caso de existir, resultaría insusceptible de reparación posterior.

Por consiguiente, la resolución impugnada reviste carácter definitivo a los efectos del artículo 135 del Código Procesal Laboral.

e.- En relación con los motivos del recurso, el impugnante se centra en la arbitrariedad de la sentencia por violar el régimen legal de honorarios y apartarse de la doctrina obligatoria de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT).

El agravio central es que la sentencia regulatoria fijó honorarios por debajo del mínimo legal establecido en el artículo 38 (*in fine*) de la Ley Arancelaria N° 5.480. El recurrente sostiene que la ley prohíbe que los honorarios sean inferiores al valor de una consulta escrita vigente al momento de la regulación, utilizando la expresión "en ningún caso".

Critica el argumento que sostenía que este mínimo solo aplica al proceso principal; y argumenta, basado en doctrina especializada, que el mínimo rige para cualquier actuación profesional autónoma, incluyendo incidentes y recursos ante la Alzada.

Se alega que la sentencia incurre en gravedad institucional al desconocer deliberadamente los precedentes vinculantes del Máximo Tribunal Provincial. Y se agravia porque no se aplicó el artículo 14 de la Ley N° 5.480, que ordena adicionar un 55% a los honorarios cuando el abogado actúa simultáneamente como patrocinante y apoderado. Sostiene que el piso de la "consulta escrita" no debe englobar ambas tareas, sino que el incremento por procuración debe sumarse a dicho mínimo legal.

Además denuncia la violación del artículo 30 de la Constitución de Tucumán debido a que la sentencia carece de una derivación razonada del derecho vigente. Califica los fundamentos del tribunal como "meras afirmaciones dogmáticas" y desconectadas de la realidad jurídica.

Por último, el recurrente señala que el tribunal incurrió en un error procesal al pronunciarse sobre la base regulatoria, cuando esta nunca fue materia de agravio en el recurso de revocatoria original, y que al ingresar en cuestiones no planteadas por las partes, la sentencia violó el principio de congruencia.

f. Respecto al requisito de gravedad Institucional, argumenta que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes, ya que afecta la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley al apartarse de doctrina.

En relación a este requisito, tengo en cuenta que a la fecha de interposición del recurso (24/06/2026), ya se encontraba vigente la modificación introducida por la Ley 9889 al art. 130 del CPL (actual art 135), que eliminó este requisito para las sentencias definitivas, por lo que el mismo no resulta necesario.

g.- En lo concerniente al afianzamiento previsto por el artículo 138 del Código Procesal Laboral, la sentencia recurrida no condena al profesional al pago de suma de dinero alguna, sino que rechaza el recurso deducido contra la regulación de sus propios honorarios.

El recaudo no resulta, entonces, exigible, pues la obligación de afianzar presupone la existencia de una condena dineraria cuyo cumplimiento deba garantizarse.

2. De conformidad a lo considerado, encontrándose cumplidos los requisitos establecidos para la concesión del recurso intentado, corresponde declarar admisible el mismo. Elévese la presente causa a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán a los fines de su tratamiento y resolución. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos dados por la vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 6ª,

RESUELVE:

I. CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el letrado Christian Aníbal Fernández, por derecho propio, contra la sentencia n.° 1198 dictada el 16 de junio de 2026 por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, conforme lo considerado.

II. ELEVAR la presente causa a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, para su tratamiento y resolución. Por lo considerado.

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por el recurrente.

HÁGASE SABER.

MARÍA ELINA NAZAR MARÍA BEATRIZ BISDORFF

ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 13/08/2026

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo César, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.